BECCION Reserved Section 12 Section No. 178, 18-10-1168 1X-10-1168 1X-10-1168

Proyecto de ley de Astilleros, Diques y Paraderos.



SECRETARIA DE MARINA
UNIDAD DE HISTORIA
Y CULTURA MAVAL
BIBLIOTEGA CENTRAL



DEPARTAMENTO
DE LA MARINA MACIONAL
DEBIG ADMINISTRACION
OFNA: DE BIBLIOURGA
N FUBLICUDAD.

35/.86(72)



SECRETARIA DE COMUNICACIONES DBRAS PUBLICAS



Departamento	de	
Sección		
Mesa		
Número		

INFORME.

México, D.F. a 27 de agosto de 1920.

C. DIRECTOR:

Tengo el honor de someter a su ilustradaconsideración el Proyecto de Ley de Astilleros, Diques y B Varaderos formulado por el Departamento de Marina Mercante.

ca el desarrollo de las concesiones navieras, de acuerdo con el programa trazado por esa Dirección en 5 de julio de 1918, al precisar las franquicias de que debe gozar la Marina Mer cante Nacional y para ensanchar, o mejor dicho, para crear — nuestro material naviero.

No se oculta a esa Dirección la ardua labor que ha sido preciso desarrollar por la Sección de Navegación para lograr la codificación del Proyecto de referencia. Los informes — rendidos a esa Superioridad, tratándose de las concesiones — solicitadas, darán una idea de lo deficiente de nuestra legislación y de la falta de protección legal para fomentar— las concesiones navieras en México. Ha sido sumamente difícil legislar sobre una industria aún no desarrollada en elpaís y, por lo tanto, sin precedentes, costumbres o procedimientos establecidos por la práctica; pero los grandes deseos que abrigamos por la práctica; pero los grandes deseos que abrigamos por la práctica; pero los grandes desarrollo naviero nos han animado para llevar adelante nuestro trabajo, secundando solamente los loables propósitos de nuestro Gobierno.

Sería demasiado extenso fundar separadamente cada uno

ASUNTO.

Departamento de Sección

Mesa

Número



SECRETARIA

de los artículos que comprende el Proyecto de referencia -que, para el caso, ha sido dividido en siete capitulos separa damente. En el primero, constan las bases generales que para el desarrollo de la industria de was construcciones na w vieras y algunas disposiciones de caracter general y de fre cuente aplicación. El segundo se refiere a los requisitosque deben llenar para que sean otorgadas estas concesiones y los principales derechos y obligaciones que deberán contenerse, así como la tramitación general que deberá seguirse en casos de venta judicial; El tercero, contiene las causas de caducidad de concesiones y los derechos que el Gobierno se reserva para estos casos, así comolos de rescisión de contrato o a venta judicial, El cuarto, se refiere unicamente a las franquicias que pueden ser otor gadas y a las restrinciones para protejerola industria na-viera, de la competencia comercial que pudiera desarrollarse con la producción extranjera. El quinto, hace solamente referencia al derecho de inspección, por parte del Gebierno -Federal; y los medios legales para llevar a efecto estas ins pecciones, serán objeto de reglamento especial. El sexto com prende disposiciones de caracter general que deberán tenerse en cuenta para la formación de los contratos de concesión y los procedimientos que deberán seguirse en los casos generales de expropiación, Y por último, en el séptimo se consignan disposiciones de caracter trasitorio y que no siendo posible la aplicación inmediata de esta ley, resuelven losprocedimientos que principalmente deberán ser empleados, pa ra no entorpecer el desarrollo industrial de que se trata.

Sección

Mesa

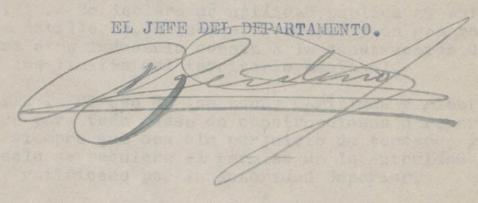
Número.



SECRETARIA MUNICACIONES RAS PUBLICAS

El trabajo de este Departamento está pues concluido, y toca a la Superioridad examinarlo debidamente y ordenar los trámites necesarios para su envió al Congreso de la Unión a reserva de formular los reglamentos respectivos, para atender detalladamente los requisitos que deberán llenar las -construcciones nacionales.

Respetuosamente.





Sección

Mesa .

Número



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES
OBRAS PUBLICAS

PROYECTO DE LEY DE ASTILLEROS,

DIQUES Y VARADEROS.

TITULO PRIMERO.

CAPITULO PRIMERO.

DEL ESTABLECIMIENTO DE ASTILLEROS, DIQUES O VARADEROS .-

Art. 1 .- Se declara de utilidad pública el establecimiento de Astilleros, Diques o Varaderos y en general el de cualquiera otra industria conexa a la construcción de bu -- ques, en los límites del territorio nacional.

Art. 2 .- El uso de las zonas marítimas y ribereñas, - será libre para toda clase de construcciones o reparaciones navales, siempre que sea sin perjuicio de tercero; y para - su uso, solo se requiere el permiso de la Autoridad Marítima local, ratificado por la Autoridad Superior.

Art. 3. Todas las construcciones navales y las de sus industrias conexas con esta industria que se construyano ar men en el país, tendrán derecho a las primas, excepciones o franquicias que se determinan en esta Ley.

Las reformas que introduzcan los constructores naciona les en buques o artefactos navales que impliquen aumento de tonelaje, siempre que éstos sean mexicanos, darán derecho al pago de prima por el número de toneladas aumentado.

Art. 4 .- En ningún establecimiento de esta clase, con opción a primas se permitirá que haya más de un 10% de obre ros extranjeros, y los concesionarios estarán obligados a - admitir en práctica a los alumnos de las Escuelas Navales o Especiales de Construciones navales o de máquinas, en la -- proporción de un alumno por cada cien operarios.

Art. 5.- La construcción de embarcaciones en la República, puede hacerse por particulares o por Compañías organizadas al efecto, sin concesión del Gobierno, previo permiso que para el efecto otorgue la Secretaría de Comunicaciones por conducto de la Autoridad Marítima; pero en el concepto de que toda embarcación construida o armada en el país, seconsiderará mexicana y no podrá, en consecuencia, ennarbolar-pabellón extranjero.

Art. 6.- Las construciones de buques de hierro o acero de cualquier tonelaje y las de madera mayores de 100 to-

mismo, Sección y Mesa que lo gira, a fin de facilitar el trámite. ASUNTO.

Departamento de

Sección

Número

Mesa



SECRETARIA COMUNICACIONES OBRAS PUBLICAS

neladas, se harán bajo la dirección y responsabilidad de un ingeniero de construcciones navales, el que remitirá, a la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, por conducto de la Autoridad Maritima correspondiente, los planos de for ma y repartimiento de estas construcciones y los generalesde máquinas, su colocación a bordo, los cuadernos de cálculos de estabilidad y de desplazamiento, así como las especi ficaciones de la construcción del casco, aparejo, máquinas y calderas, para que, si a juicio de la Secretaria del ramo son de aprobarse, se autorice su construcción y se designe el Inspector del Gobierno, que vigile los trabajos conforme a los planos aprobados.

Art. 7 .- Los carpinteros de ribera, al construir embarcaciones de madera destinadas al servicio de mar, remiti ran los planos y documentos respectivos a la Autoridad Mari tima correspondiente para su aprobación por la Secretaria del ramo, no pudiendo considerarse aprobada la ejecución de la obra sino hasta que le sean devueltos estos, con la a--probación necesaria.

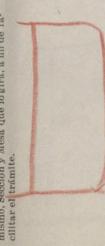
También podrán construir embarcaciones de mayor porte, siempre que sean de madera y que se destinen en los puertos como alijo o como pontones u otros servicios similares.

Art. 8 .- Las embarcaciones construidas en el pais debe ran llenar, en el acto del abanderamiento, los requisitos exi gidos en el Reglamento de Inspectores Navales y de Maquinas para la Marina Mercante Nacional y los que prevenga el Re-glamento de Construcciones Mavales.

Art. 9 .- Los cascos de los buques construidos o armados en el pais, no se cementarán ni pintarán sin previa visita de Inspección Oficial, con el fin de que los comisiona dos puedan cerciorarse de que fueron construidos conforme a las especificaciones aprobadas.

Art. 10 .- Cuando una construcción naval tenga terminado el casco y colocadas las cubiertas, el propietario o cons tructor dará aviso a la Autoridad Maritima del puerto a cuya jurisdicción pertenezca este, haciendo la construcción. Igual aviso se dará, cuando la construcción esté completamente ter minada y en disposición de navegar, teniendo entendido que antes de proceder al lanzamiento, es necesario recabar permiso de la expresada Autoridad.

Art. 11 .- Los buques nacionales no podrán ser objeto de reformas o reparaciones fuera del país a menos que, encontrandose en puerto extranjero, estas sean absolutamente indispensables para la navegación y para la seguridad del buque, lo cual deberá ser justificado, pues quedan reservados esta clase de trabajos para ser ejecutados en los Astilleros Nacionales, salvo las causas de fuerza mayor que -





SECRETARIA DE COMUNICACIONES OBRAS PUBLICAS - 3 -

Departamento de
Sección
Mesa
Número

puedan presentarse.

Art. 12 .- Los buques extranjeros que naufraguen en las costas de México y sean abandonados y salvados, podrán nacio nalizarse en el país siempre quelas reparaciones efectuadas en Astilleros nacionales importen el 50% del valor que tu-viera el buque antes del accidente.

Las mismas primas a la construcción regirán para re paraciones de la naturaleza señalada en el parrafo ante--rior.





mismo, Sección y Mesa que logira, a fin de facilitar el trámite.



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES
Y OBRAS PUBLICAS

- 4 -

CAPITULO SEGUNDO.

DE LAS CONCESIONES .

Departamento	de
Sección	
Mesa	
Número	

Art. 13. Solamente se otorgarán concesiones para el establecimiento y explotación de Astilleros, Diques o Varaderos, etc. a los ciudadanos mexicanos o Compañías organiza das al efecto conforme a las leyes del país; pero en este último caso, la mayoría delos miembreos del Consejo de Administración así como los Directores o Gerentes y los emplea dos que hagan sus veces, serán ciudadanos mexicanos. Los particulares a quienes se otorgue la concesión podrán organizar la Compañía ó Compañías necesarias para su explotación siempre que dichas Compañías sean mexicanas y de la misma nacionalidad los miembros del Consejo de Administración, Directores ó Gerentes.

Art. 14 .- Las concesiones, previa autorización de la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, podrán ser trasferidas, en todo o en parte, a otras compañías ó a particu lares. El que las adquiera, quedará obligado en los mismos terminos y con las mismas garatias, al cumplimiento de las condiciones estipuladas; pero en ningún caso podrá la Em-presa traspasar ni en manera alguna enajenar alguno o algunos de los derechos concedidos, a ningún Gobierno o Estado extranjero, ni a ciudadano o Compañias que no sean mexicanos siendo nula toda enajenación, cesión, traspaso o hipoteca que se hiciere contra esta prevención. Las acciones obliga ciones o bonos emitidos por la Empresa y que rueren adquiri dos por un Gobierno o Estado extranjero, desde el momento de esa adquisición, quedarán sin efecto ni valor alguno, per-diéndose estas en beneficio de la Nación, con todos los de rechos correspondientes a las expresadas acciones, obliga -ciones o bonos.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio a un Gobierno o Estado extranjero, siendo nula igualmente toda estipulación que se hiciere en este sentido.

Art. 15 .- Las concesiones para Astilleros se otorgarán por un término que no exceda de 99 años, a cuyo término y siempre que lo juzgue conveniente el Ejecutivo, el Astillero, Dique o Varadero, etc. con todos sus terrenos, maquinarias y demás propiedades pasará en buén estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, pero el Gobierno Federal deberá comprar el material flotante, materiales de construcciones navales, muebles y enseres que le sean necesarios para continuar la explotación, con obligación de pagar al contado el precio que por dichos materiales, muebles y enseres, fijen peritos por una y otra parte o por un ter-

Número



SECRETARIA

DE

COMUNICACIONES
Y OBRAS PUBLICAS

cero, en caso de discordia.

El Gobierno podrá disponer de los productos del Astille ro, Dique o Varadero, etc. durante los cinco años que precedan a la fecha de la reversión, para invertirlos en la -- propia negociación o en sus dependencias, en caso de que la Empresa concesionaria no de paso a cumplir con la obligación de entregar dichas propiedades en buén estado.

Art. 16 .- En caso de que el Ejecutivo Federal no juzgue conveniente la reversión en los términos del artículo anterior, la concesión podrá prorrogarse por un plazo prudente que en ningún caso excederá de 25 años, para que elproducto de las utilidades que produzca el Astillero durante este plazo se aplique de pago de los materiales, muebles y enseres etc. que debío hacerse al finalizar el plazo primitivo.

Art. 17 .- Concluida la prórroga que se expresa en elartículo que precede, el Astillero, Dique o Varadero, etc., con todos sus terrenos, maquinaria y demás propiedades, pasa ré en buén estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación, sin que se tenga que abonar a la Empresa concesionaria cantidad alguna en concepto de pago por el material flotante o construcciones navales, muebles y enseres, o cual---quier otro objeto destinado para el uso de la Empresa.

Art. 18 .- Ninguna concesión de Astilleros, Diques o - Varaderos, etc. constituye monopolio a favor del concesionario, pero se podrá estipular en los contratos de la concesión, que si durante cinco años, se otorgaren franquicias - más amplias, a nuevas Empresas en el mismo litoral, se les - considerarán igualmente concedidas.

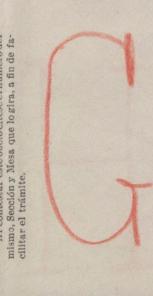
Art. 19 .- Las solicitudes para el establecimiento y ex plotación de Astilleros, Diques o Varaderos, etc. se diriji rán a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y -- contendrán los siguientes puntos:

I.- Designación del lugar de su construcción, superficie - necesaria para el efecto, indicando la parte de terreno dezona federal o de propiedad pública o privada que abarque, remitiendo los planos respectivos.

II. Monto del capital que se invertirá y mayor tonelaje de construcción que se pretenda construir.

III. Término en que se principiará la construcción del <u>lo</u> cal y la adaptación del terreno, y plazo dentro del cual que darán terminados los trabajos, incluyendo el dragado del -- tramo que fuere necesario para las maniobras de los búques.

IV. - Relación de la maquinaria que se pretenda instalar ytérmino dentro del cual quedará el Astillero, Dique o Vara-



SECRETARIA COMUNICACIONES

	Sección
5 -	Mesa
	Número

Departamento de

dero, en condiciones de explotación y su capacidad producti-

V.- Los datos que estime necesarios la Secretaria del ra

Art. 20 .- Aceptada la proposición y convenidas las con OBRAS PUBLICAS diciones del contrato, el solicitante constituira un depósito en la Tesoreria General de la Nación igual al diez al millar del capital que se pretenda invertir, sin que en ningun caso el monto de dicho depósito pueda ser menor de \$3.000.00.

> Constituido el depósito se firmará el contrato de subven que sera publicado en el "Diario Oficial", contandose todos los terminos que fija esta ley y los de la propia conce sión desde la fecha de la misma. El depósito constituido garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraidas por el concesionarios y su devolunión será procedente al venci-miento de la concesion.

> No constituyendose el depósito en el termino de 30 dias de convenidas las estipulaciones del contrato, se tendrá por retirada la solicitud y así lo declarará la Secretaría de Co municaciones y Obras Públicas, sin ulterior recurso. Este de posito y los que se efectuaren por aumento de capital serándevueltos a la Empresa concesionaria al hacerse la reverción.

> Art. 21 .- Las concesiones de Astilleros, Diques o Vara deros etc. comprenden:

I .- El derecho de ocupar gratuitamente la parte de zona fede ral y terrenos que sean necesarios.

II .- El de expropiación por causa de utilidad pública del terreno de propiedad particular que sea indispensabele parael funcionamiento del establecimiento.

III. El de gozar de todas las franquicias expresadas en los terminos de las propias concesiones.

Art. 22 .- En caso de que el Astillero, Dique o Varadero etc., sea puesto en venta judicial, no se admitirá ningún --postor sin los requisitos siguientes:

I .- Los postores deberán ser ciudadanos mexicanos por nacimiento o naturalización

II .- Garantizaran su postura, constituyendo previamente enalmoneda, en el lugar que designe el juzgado, un depósito ya sea en efectivo o titulos de la Deuda Pública consolidada que importe el 6% del valor de la postura.

III .- El postor en quién se finque el remate, desde el momento en que tome poseción del Astillero, Dique o Varadero,

Sección y Mesa que logira, a fin de mismo, Sección y cilitar el trámite.

Sección

Mesa

Número

RRAAPEXICO

SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES
OBRAS PUBLICAS

se regirá por el contrato de concesión trasferido, que continuará subsistente por el periodo que aún falte para la terminación y perderá el depósito si no cumpliere con su postura, en cuyo caso esta quedará sin valor ni efecto y se repetirá la almoneda.

Art. 23.- Las Empresas concesionarias de Astilleros, Diques o'Varaderos, están autorizadas para celebrar con otras Compañías o particulares, contratos sobre dragado, adapta-ción del terreno, construcción del local, instalación de ma quinaria ú otros; pero esos contratos, no tendrán ningún efecto para la Nación, y sólo será reconocida la personalidad del concesionario para tratar cualquier asunto relativo a la concesión.

Art. 24 .- Los plazos fijados en las concesiones se sus penderán, ocurriendo un caso fortuito o de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las obligaciones contraidas por-la Empresa. Para ésto es condición precisa que la Empresa de cuenta de lo ocurrido a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, presentando dentro del término de tres -meses de haber pasado los acontecimientos, las pruebas concernientes aléste y las circunstancias del hecho que constituyen el caso fottuito o de fuerza mayor, y los medios que la Empresa haya empleado para evitarlo, así como el tiempo probable que importe el atraso en el cumplimiento de las obligaciones contraidas en la concesión.

Art. 25 .- La Secretaría de Comunicaciones, en vista del aviso de la Empresa, practicará las diligencias necesarias para el exclarecimiento de los hechos y resolverá si es de admitirse o no el hecho reclamado, y en caso afirmativo fijará el tiempo extraordinario que deba abonarse a la Empresa.

Art. 26 .- En caso de que un particular, a quien se le hubiere otorgado concesión para la explotación de un Dique, Varadero o Astillero, se organice para explotarlo de confor midad con lo dispuesto en el artículo 14, la escritura so cial respectiva debe hacerse del conocimiento de la Secreta ria de Comunicaciones y Obras Públicas y la Empresa deberá sujetarse extrictamente a las disposiciones de la presente ley. Los actos y contratos de la Empresa que no requieran la aprobación del Ejecutivo, serán puestos en comocimiento de la Secretaria de Comunicaciones, y Obras Públicas dentro del plazo de un mes de su celebración, en la inteligencia de que estará autorizada en la República y en el extranjero, a celebrar todos los contratos que exija el objeto de su cone cesion y para emitir toda clase de acciones y obligaciones y disponer de ellas; pero los contratos que impliquen obligación pecuniaria para la Empresa y fueren a plazo mayor de un año, será requisito indispensable para surtir efectos la previa aprobación del Ejecutivo, así como de todo contrato en virtud del cual se conceda a tercera persona, derecho -



SECRETARIA OBRAS PUBLICAS Sección

ASUNTO.

Mesa

Departamento de

Número.

de explotar total o parcialmente el Astillero, Dique o Vara dero o alguna de sus dependencias.

Art. 27 .- Las tarifas por estadías que se apliquen a Astilleros, Diques o Varaderos serán sometidas para su apro bación, a la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas y no podran exceder de los limites que se fijen en sus respectives contrates.

Esta obligación de extiende también a los Astilleros, Diques o Varaderos que se establezcan sin concesión.





DEPARTAMENTO DE LA MASINA NACIONAL DEPTO, ADMINISTRATIVO OFNA. DE BIBLIOTECA Y PUBLICIDAD.

DE MUNICACIONES RAS PUBLICAS - 9 -

DIMITO MEDCEDO

Departamento de	
Sección	
Mesa	
Número	

CAPITULO TERCERO.

DE LA CADUCIDAD DE LAS CONCESIONES.

	Art. 28	La caduc	idad de la	s concesi	ones para	Astille
ros,	Diques o	Varaderos,	procedera	por las	causas si	guientes

I.- Por no hacer la instalción en el lugar y dentro del -- plazo convenido.

II.- Por no dejar completamente terminado su instalación con su maquinaria, talleres, zona dragada, etc., o por no ponerlos en explotación dentre del término convenido.

III.- Por interrumpirse, total o parcialmente, los trabajos, salvo casos fortuitos o de fuerza mayor debidamente comprobados y aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y 0-- bras Públicas.

IV.- Por no reunir el concesionario del Astillero, Dique o Varadero, las garantías económicas para llevar a cabo las - construcciones navales que se encomienden o por no dedicarse el Astillero, Dique o Varadero a los trabajos de construccio nes navales.

V.- Por enajenar la concesión o alguno de los derechos en ella contenidos o cualquiera de las propiedades anexas, sin consentimiento de la propia Secretaría.

VI.- Por traspasar, enajenar o hipotecar la concesión, obras o materiales, maquinaria o cualquiera de las propiedades anexas, a un Gobierno extranjero o por admitirlo como socio de la Empresa.

VII.- Por faltar alguna de las estipulaciones esenciales de la concesión, relativas al objeto del Astillero, Dique o Varadero, a la nacionalidad de la Empresa, o de los miembros - que haya encargado de su explotación.

Art. 29 .- La caducidad será declarda administrativamente por el Ejecutivo de la Union, por conducto de la Secre
taria de Comunicaciones y Obras Públicas, previa audiencia
de la Empresa autorizada, a la cual se le señalará un término para que dentro de el de las explicaciones que creyere conducentes. Trascurrido es e tiempo se practicarán nuevas investigaciones si fuere necesaria, y se pronunciará resolución.

Art. 30 .- La declaración de caducidad solo puede ser reclamada ante los Tribunales por alguna de las razones siguientes:

I.- No ser la causa en que se fundó motivo legal para la -

Departamento de	
Sección	
Mass	

Número

/	JEOUTIVO	
ODER		
11		
	MEXICO	

SECRETARIA DE COMUNICACIONES OBRAS PUBLICAS declaración de la caducidad.

II.- No ser exacto el hecho u omisiones para la referida - declaración.

Art. 31 .- Si la declaración de caducidad no fuere reclamada ante el Tribunal competente, en el término de un mes de hecha saber a la Empresa, se tendrá por consentida y no habrá contra de ella recurso ulterior.

Art. 32 .- La caducidad de la concesión produce además de la pérdida del depósito constituido en garantía del contrato, los efectos siguientes:

I.- La pérdida de los derechos estipulados en los incisos, I, II y III del artículo 21.

II.- La obligación de la Empresa de pagar integros los derechos de importación de maquinaria, materiales y demás imple mentos que haya introducido al país al amparo de su concesión. La liquidación de estos derechos se hará teniendo en consideración las tarifas vigentes en el tiempo de la importación.

III.-La obligación de reintegrar al Erario el importe de - las primas que por construcciones navales haya recibido durante su funcionamiento, o cualquiera otra cantidad que hubiese recibido por subvención y otro título.

IV.- La obligación de pagar al Erario las rentas de los terrenos de propiedad federal que haya ocupado gratuitamente la Empresa al amparo de su concesión.

V.- Todos los derechos que pudieran corresponderle legal--mente.

Art. 33 .- En el acto de comunicarse a la Empresa la acaducidad de la concesión, el Ejecutivo nombrará una comisión de liquidadores la cual se hará cargo de la Administración y trabajos, con el fin de garantizar los intereses del Estado y se procederá a valuar todos y cada uno de los bienes del Astillero, Dique o Varadero, cuyo avalúo servirá de base para el remate en pública subasta. Esta comisión rendirá informe en el término de seis meses contados desde la fecha en que haya empezado sus labores, pero continuará sus trabajos técnicos y administrativos hasta la adjudicación de la Empresa al mejor postor.

La Empresa, si lo juzgare conveniente, podrá nombrar una o más personas que intervengan en la formación de inventarios, quedando a cargo de la Autoridad Judicial, nombrar los interventores en caso de discordia.

Art. 34 .- La responsabilidad de la Empresa con el Gobierno, en caso de caducidad de la concesión, se limitará so-

Departamento	de	

Sección

Mesa _

Número.



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES
OBRAS PUBLICAS

lamente al monto de capital invertido en los negocios que directamente afecten su industria; pero en ningún caso abarcará los intereses invertidos en asuntos diversos a los de la concesión declarada caduca.

Art. 35 .- El Ejecutivo de la Unión, si lo creyere con Veniente, podrá adjudicarse el Astillero o todos los demás bienes de la Empresa, o parte de ellos, por la diference cia que exista entre la cantidad que hubiese servido de base para la almoneda, y el importe de la liquidación de lo que la Empresa adeude al Gobierno. Los bienes que no se ha ya adjudicado el Gobierno Federal, en uso del derecho quele concede este attículo, serán puestos a la venta judicial y en pública subasta, de conformidad con las bases que fije el Ejecutivo de la Unión.

Art. 36.-Para la venta judicial se tendrán en cuenta los trámites especificados en el artículo 22 y los siguientes:

A.- Se publicarán edictos convocando para el remate por un término de seis meses, contagdos desde que se publique el primer edicto en la ciudad de México, y serán publicados - en las principales ciudades de la República o del extranje ro que designe el Ejecutivo y en la prensa de información— que él señale.

B. No se admitirá ninguna postura inferior a las dos ter ceras partes del avaluo, si no bastare para cubrir los gas tos judiciales, los de administración, los créditos hipotecarios o de otra clase anteriores a la declaración de cadu cidad; pero los créditos no vencidos y que estén considera dos en el precio, se tendrá entendido que se pagarán a suvencimiento. En este caso los créditos hipotecarios quedarán garantizados con los bienes vendidos y en el órden que les corresponda conforme a las leyes.

C. La cantidad fijada para la venta judicial, como base, o sea el capital liquido de la Empresa conforme a la liqui dación, se reducirá en un 5% cada diez años o fracción -- trascurrida, desde que la concesión respectiva hubiese comenzado a regir, siempre que la caducidad hubiese sido de clarada dentro del plazo por el que fué otorgada la concesión.

Art. 37 .1 Del precio de la venta se pagarán, en primer término y sin descuento alguno, los gastos que haya erogado el Gobierno con motivo del Astillero, Dique o Varadero o seas, el importe de las primas recibidas, rentas de terreno, gastos judiciales y los de administración etc. El sobranteserá destinado a cubrir los créditos de la Empresa, observándose el procedimiento establecido por el Código de Comercio, para el caso de quiebra de las Compañías de Ferrocarriles, y el sobrante, si lo hubiere, será entregado a la Empre





SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES
OBRAS PUBLICAS

Departamen	to de
Sección	
Mesa	

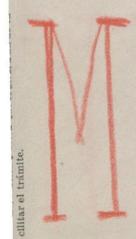
Número

sa. Los derechos que conforme al Código de Comercio corres pondan a la Empresa, serán ejercitados por el Ministerio - Público.

Art. 38 .- Si la declaración de caducidad de una concesión tuviese lugar duranté la prórroga de la misma a que se refiere el artículo 16, se observará lo dispuesto en el inciso C. del artículo 35 por lo que respecta al plazo primitivo de la concesión, y por lo que toca al plazo de la prórroga, la reducción de la cantidad fijada como base para la venta judicial será del 15% por cada diez años o fracción del tiempo trascurrido en la prórroga hasta veinte anos; excediendo de este plazo, el descuento será de un 50% sobre el avaluo, después de haber reducido el 5% a que se refiere el propio artículo.

Art. 39 .- En los casos en que la Secretaria de Comunicaciones y Obras Publicas estime procedente la recisión del contrato de concesión, ésta producirá desde luego la suspensión de los efectos del contrato, tomándose las medidas precautorias que estime convenientes en garantia de los intereses del Gobierno, pero la Empresa continuará en poseción de todos sus bienes.

/ se





ECRETARIA COMUNICACIONES OBRAS PUBLICAS

•		-	e an	$^{\rm m}$		
AA.	-	ш	N	S 10	AU.	
~ ~	~	-	7.4	and to	~	

-13-

CAPITULO CUARTO.

FRANQUICIAS.

Departamento	de
Sección	
Mesa	
Número	

Art. 40 .- El capital y las propiedades de las Em-presas destinadas al desarrollo de la industria de los Astilleros, Diques o Varaderos, siempre que estén aplicadas directamente a los fines de la concesión que difruten, estaran exentos durante 25 años de todo impuesto federal, conoc ecepción del Timbre, y en ningún caso podrá ser materia decontribuciones de los Estados o Municipios.

Art. 41 .- Durante el plazo de la concesión la compañia concesionaria podrá importar a la República, libre de derechos de importación, todos los materiales que necesitepara la instalación del Arsenal. Dique o Varadero y de sus talleres, y los materiales que deba emplear en la construc ción de embarcaciones, incluyendo calderas y los enseresde los buques a para lo cual prsentará previamente a la Se cretaria de Comunicaciones y Obras Públicas los pedimentos de despacho respectivos. En el caso que alguno de los mate riales importados, libres de derechos, fueren enajenados o aplicados a otros usos, la Secretaria de Hacienda exijirael reintegro de los derechos correspondientes, sin perjuicio delas penas que para el caso de infracciones a las leyes establece la propia Legislación.

Art. 42 .- Los terrenos de propiedad nacional que la-Empresa necesite, de acuerdo con los planos aprobades porla Secretaria de Comunicaciones y Obras Publicas, no causa ran rentas, impuestos o cualquiera otro gravamen, salvo el caso de que se les destine a otro objeto.

Art. 43 .- Toda persona concesionaria de Astilleros, -Diques o Varaderos tendra derecho de preferencia sobre cual quier otro individuo o corporación para la adquisición demaderas de los bosques nacionales, pagando únicamente el -50% de las cuotas establecidas, por lo que se refiere a ma deras y demás productos naturales que dedique, a la construc cion de buques en la Republica, pero si estos productos seaprovecharen para expertación o fines distintos, causaránintegras las cuotas respectivas, sujetándose a las leyes y reglamentos de la materia. Igualmente tendran las Empresas concesionarias derecho de preferncia para la construcciónde muelles, obras de dragado o abrigo dentro de la zona en que estén instaladas, sujetándose a las disposiciones lega les y gozarán de preferencia para que les sean otorgadas concesiones sobre Ferrocarriles entre sus establecimientos y los lugares de explotación de las maderas y demás produc tos.

Sección

Mesa .

Número.



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES
OBRAS PUBLICAS

Art. 44 .- En las concesiones de Astilleros, Diques o-Varaderos podrá estipularse que el Gobierno Nacional no registrará en la Marina Mercante Nacional ninguna embarcación menor de 100 toneladas brutas de arqueo, si no ha sido cons truida en el país, pero esto sólo tendrá efecto si en el mismo litoral en donde se trate de nacionalizar el buque ex tranjero hay Empresa establecida que tenga embarcaciones en venta del mismo tipo y condiciones de la que pretenda abanderarse.

Art. 45 .- Las construcciones y reparaciones navales - efectuadas en el país, gozarán, según su caso y condiciones, de las primas en efectivo que fije la Comisión que al efecto se constituya, la cual tendrá por base, para el desempeñode su cometido, los propósitos de fomentar la industria de - las construcciones navales.

Art. 46 .- La Comisión a que se refiere el artículo an rior será integrada por un representante de la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, uno de la Secretaria de Hacienda, dos representantes de los concesionarios de construcciones navales y un naviero nombrado de comun acuerdo entre el Gobierno y los concesionarios y de cuya Comisión será Presidente el represantente de la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 47 .- La hase que servirá para la fijación de estas primas será la que la costo de la construcción nacional no deberá exceder, entregada en el Astillero, Dique o Va
radero de un 10% de lo que importaria el buque o artefacto similar adquirido en los Astilleros extranjeros. La Comisión
en vista de los informes que para el caso reúna y tomando en consideración los gastos de flete y etc. que la materia prima tenga, hasta ser puesta en los Astilleros, Diques o Va
raderos nacionales, fijará el monto de las primas que en suconcepto deben aplicarse y lo sujetará a la aprobación de la
Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 48 .- La Comisión se reunirá y fijará las nuevas primas cada vez que las alteraciones de los precios del mercado puedan afectar en el país o en el extranjero a las cons
trucciones navales o los fletes y gastos de transporte, alte
ren sensiblemente el costo de las materias primas importadas.

Art. 49 .- La prima para las construcciones de casco de madera no podrá exceder del 75% de las que se fijen para cas cos de acero, mixtas o de materiales especiales.

Art. 50.-Para que puedamotorgarse primas a las construcciones navales se requieren los siguientes requisitos:

I .- Que en las concesiones respectivas se estipule el limite de estas primas. - 15 -





SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES
Y OBRAS PUBLICAS

II.- Que la Empresa haya construido el tonelaje de embarcaciones menores de 100 toneladas que se establezca en laconcesión y cuyos detalles se expresarán en el contrato res pectivo.

III .- Que haya construido el tonelaje minimo actual a que se haya obligado.

IV.- Que las embarcaciones que deban gozar primas estén - registradas en algún puerto de la República.

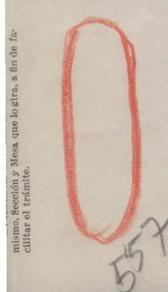
Art. 51 .- El Gobierno Federal no admitirá la dimisión de la bandera de ningún buque construido en el país que ha ya disfrutado de primas por su construcción, sino despuésde que haya navegado diez años con bandera nacional, y tocado puentos nacionales una vez cada año como mínimo. En las es crituras de venta de las embarcarciones comprendidas en es te caso, se hará constar la conformidad del comprador con lo preceptuado y la obligación de enajenarlo a personas que no tengan capacidad legal para poseer buques nacionales.

Art. 52 .- Excepcionalmente podrá el Ejecutivo Federal otorgar la dimisión de la bandera nacional a un buquecuya construcción haya disfrutado de primas, pero en este caso el permiso se otorgará previo pago de un 10% de la -- prima recibida por cada año de los que faltaren para completar diez de servicio de navegación. Los periodos menores de un año se computarán para este efecto como años completos.

Art. 53. Las embarcaciones nacionales cuya construcción haya disfrutado prima, se considerarán deudoras por de diez años al Gobierno Federal de la prima recibida y le reportarán el gravamen correspondiente con un descuento de 10% de cada año de los que lleven navegando. Estos créditos tendrán carácter de privilegiados y así se hará constar en las escrituras de venta o en los contratos que los propietarios de Astilleros, Diques o Varaderos extiendan a favor de los compradores de embarcaciones y por lo tanto supago será prefernte en todo caso, aun tratandose del remate de ellas en países extranjeros.

Los concesionarios de Astilleros, Diques o Varaderosdejarán de considerarse daudores al Gobierno Federal, porel valor correspondiente de la prima que hubiesen recibido en caso de pérdida o naufragio de la embarcación ocurrida dentro del periodo de diez años a que se refiere este artículo.

Art. 54 .- En los casos de venta judicial en el extrapjero de una embarcación que haya gozado prima, el propietario de la embarcación pedirá a la Secretaria de Comunicación nes conceda la dimisión de la bandera, pero depositará a -



Departamento	de
Sección	*
Mesa	
Número	



SECRETARIA
DE
COMUNICACIONES
OBRAS PUBLICAS

disposición de la referida Secretaría el importe de la prima otorgada a la embarcación con el descuento que pudieracorresponderle.

Art. 55 .- Las embarcaciones nacionales, construidas - en el país, no necesitarán otorgar fianza de patente parapoder navegar con bandera nacional, pero quedará a afectoel mismo buque al buén uso de la bandera como buque mexica
no.

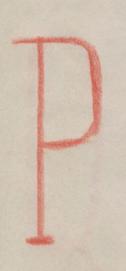
Art. 56 .- El tonelaje que se construya en los Astilleros, Diques o Varaderos nacionales para la bandera de paises extranjeros, podrá gozar prima a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y en este caso no excederá del 50% de la fijada para los buques nacionales.

Art. 57 .- Ningún Astillero, Dique o Varadero estable cido en la República puede construir buques para países ex tranjeros que tengan suspendidas sus relaciones diplomático cas con el país, o estuviere en estado de guerra, con aquellos con quienes éstos estuviesen aliados. La infracción de lo preceptuado en este artículo producirá la caducidad de la concesión, independientemente de las panas a que hubiese lugar en caso de delito.

Art. 5% .- Toda persona que construya en el país embar caciones mayores de 100 toneladas, tiene derecho a que se - le pague una prima igual a la que se asigne a los buques - nacionales, siempre que reuna los requisitos que se exijana las contruidas en Astilleros, Diques o Varaderos que disfruten de concesión de la Federación.

En este caso las primas para las construcciones departiculares se limitaránal total del tonelaje que hubiese dejado de construirse en los Astilleros establecidos conconcesión y según la cantidad que fije la leye de egresosnara este objeto.

Art. 59 .- Las construcciones de particulares, sin con cesión, que previo el cumplimeinto de lo preceptuado en la-fracción IV del artículo 50 de esta ley, hayan recibido -- prima, gozarán de las mismas franquicias concedidas a los -- buques construidos en Astilleros con concesión; pero reportarán igualmente las mimas obligaciones.





SECRETARIA COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

UNTO.	Departamento de
	Sección
	Mesa
	Número

-17 -

CAPITULO QUINTO

DE LA INSPECCION OFICIAL.

Art. 60 .- El Ejecutivo Federal tiene derecho de inspección en todos los trabajos técnicos y administrativos que se ejecuten en los Astilleros, Diques o Varaderos y es ta inspección se ejercerá por los Inspectores técnicos y administrativos que nombre la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas, en el número que lo juzgue más convenien te y tanto dichas Empresas como sus empleados están en la obligación de facilitarles para el desempeño de sus funcio nes las copias de los planos, documentos y datos que les fueren necesarios para hacer los informes que periódicamen te rinden a la Secretaria.

Art. 61 .- Los Inspectores técnicos y administrativos nombrados, no podrán recibir comisiones de ninguna Empresa de Astilleros, Diques o Varaderos, ni desempeñar trabajossiendo o no renumerados, así como tampoco recibir de ellas sueldos, gratificaciones o pagos, ni hacer con dichas Em-presas contrato alguno, ni aun como apoderados o gestores de terceras personas.

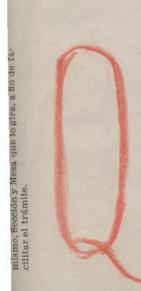
Art. 62 .- Los Inspectores de construcciones navales, de maquinas y administrativos, tendrán además de las atribuciones que les señala & Reglamento respectivo, las si-guientes:

I .- Emitir dictamen justificado sobre los buques que a su juicio tuviesen derecho a gozar primas.

II .- Emitir dictamen sobre los materiales empleados en la construcción de cada buque o en las reparaciones que -queden a cargo de la Empresa, llevando cuenta pormenorizada de los materiales que la Empresa haya introducido al --país, así como del empleo de los mismos.

III .- Practicar inspecciones navales, de máquinas y ar--queos a los buques construidos por las Empresas, expediêndo les los certificados respectivos.

Art. 63 .- En los contratos de las Empresas se expresará la cantidad con que deba contribuir cada uno para elsostenimiento del fondo de inspección.





MUNICACIONES

OBRAS PUBLICAS

CAPITULO SEXTO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 64 .- Toda Empresa que se organice con el objeto de explotar una concesión de Astilleros, Diques o Varaderos sera siempre mexicana aun cuando la Compañía haya sido prganizada en el extranjero o que todos o alguno de sus miem bros sean extranjeros, y estará sujeta a los Tribunales de la Republica en todos los negocios en que tenganjurisdicación conforme a las leyes.

Art. 65 .- La Compañía y todos los miembros que la -constituyan y los que formaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados o con cualquier otro caracter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto a ella se refiera; nunca podrán alegar respecto a = este título y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjeria, bajo cualquier pretexto que sea, ysolo tendran los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden a los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna, los Agent tes diplomáticos extranjeros.

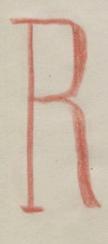
Art. 66 .- La Empresa fijara su domicilio principal en la ciudad de la República que exprese su concesión, sin perjuicio de las agencias que convenga a sus intereses tener en otros lugares del país o del extranjero; pero tendrá en la capital de la República uno o más apoderados ampliay suficientemente autorizados e instruidos para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades en todos los negocios referentes a las obligaciones que le imponga la concesion.

Art. 67 .- Los estatutos de la Compañía, los reglamen tos de sus relaciones con el público para todo aquello que no está prevenido en esta ley y por la concesión y modificaciones que con posterioridad se hagan a sun contrato, se someterán por conducto de la Secretaria de Comunicacionesy Obras Públicas a la aprobación del Ejecutivo de la Nación. Bin este requisito no tendrán valor legal ni podrán surtir efecto alguno.

Art. 68 .- Los terrenos, edificios, almacenes, maquinarias, útiles y todos los demás bienes que constituyanel-Astillero, Dique o Varadero, durante el termino de la conce sión, son propiedad de la Compañía, con las liminaciones que fija esta ley y que establezca la concesión.

Art. 69 .- Todos los bienes expresados en la artículo anterior, se regirán por el Código Civil del Distrito Fede ral, en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

Art. 70 .- Los terrenos incorporados a Astilleros, Diques o Varaderos, no estarán sujetos a servidumbres legala les en tanto estas servidumbres sean incompatibles con el-





OMUNICACIONES OBRAS PUBLICAS

uso a que dichos terrenos esten destinados. Podrán ser a-rrendados, previo permiso concedido por la Secretaria de -Comunicaciones y Obras Públicas, entre tanto no se les emplee por la Compañía: pero durante el arrendamiento los te rrenos estarán sujetos al pago de impuestos o de rentas, si son nacionales o si están ubicados en la zona maritima federal.

Art. 71 .- Los Astilleros, Diques o Varaderos, son de utilidad pública; en consecuencia, las Empresas respectivas tendran derecho de expropiar los terrenos y materiales deque llam construcción de propiedad particular necesarios para el =establecimiento. No tendrán derecho de expropiar aguas sibautorización especial concedida en cada caso por el Ejecu-

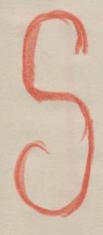
> Art. 72 .- La expropiación se hará conforme a las reglas siguientes: previo

> 1/a. La Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas) el estudio de los planos que le remita la Empresa de acuerdocon el artículo 19 fracción I de esta ley y teniendo en --consideración la topografía del terreno, los derechos quese afecten y todos los demás datos relativos, declarará si aprueba o no los planos de referencia.

2/0. Si para construir el Astillero, Dique o Varadero, conforme al plano aprobado por la Secretaria de Comunica -ciones y Obras Publicas, hubiere necesidad de tomar partedel terreno destinado a otra obra de utilidad pública y los interesados no se avinieran, la expresada Secretaria estimará si la ocupación del terreno por la nueva Empresa causa a la anterior perjuicio de tal manera grave que haga in conveniente la construcción de aquella. Si la resolución de dicha Secretaria decidiere inconveniente esta construc ción. la nueva Empresa estará obligada a pagar a la anti-gua la indemnización a que hubiere lugar por la ocupacióndel terreno y los daños materiales causados.

3/0.- La Empresa no tendra derecho de ocupar las obras de propiedad del Gobierno en los puertos, zona maritima o marterritorial, o que sean reservados, ya sea a beneficio deltrafico, o para la defensa nacional.

4/0.- Si la Empresa lo pidiere, podra ocupar provisionalmente el terreno y materiales de construcción previo consentimiento de la Autoridad judicial correspondiente y a re serva de iniciar, dentro delos 30 dias siguientes el juicio de expropiación respectivo, exigiendose, en este caso, a lacompañía, un depósito, entre tanto se substancie el juicio y cuyo monto se fijara teniendo en cuenta el ditacmen quesobre el particular emita la Secretaria de Comunicacionesy Obras Publicas.





SECRETARIA

OL

OMUNICACIONES

V

OBRAS PUBLICAS

5/0. r Siempre que no haya avenimiento con el propietario, se someterá el negocio al Juez de Distrito del Estado en dende estén situados los terrenos y materiales de cuya expropiación se trata o las aguas. Si el Ejecutivo hubiere—autorizado la expropiación seguirá el juicio como lo previe ne el Código Federal de Procedimientos Civiles, ejerciendo la Empresa las acciones y derechos que le correspondan.

6/o.- El Juez de distrito fijará, como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo de los peritos que nombre la Empresa y los que el mismo Juez desig ne en representación del legitimo dueño de la propiedad. La cantidad que difinitivamente se fije, será depositada conforme a las prescripciones legales, para entregarla a quién corresponda.

7/o. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que paga por contribución la cosa de cuya expropia-ción se trata y los daños y perjuicios que de ello resulten al propietario.

8/o.- El establecimiento de Astilleros, Diques o Varaderos que no gocen de concesión, será permitido por la Secreta-ría de Comunicaciones y Obras Públicas; pero las Empresas-concesionarias tendrán derecho de preferencia para la ocuá pación de la zona marítima o de terrenos nacionales.

9/o.- Las Empresas que instalen Astilleros, Diques o Vara raderos para ponerlos al servicio del público, gozarán delas franquicias a que se refieren los artículos 40 y 42 -- así como de un descuento hasta del 50% de los derechos deimportación de los materiales de construcción y reparación naval que introduzcan al país.

10/o.- Los capitales extranjeros que se empleen en la --construcción de Astilleros, Diques o Varaderos y los em--préstitos para este objeto, quedan bajo la salvaguardia de
la Nación y están exentos de represalias, confiscaciones o
embargos por causas de guerra.

11/o.- Las hipotecas contraidas sobre Astilleros, Diqueso Varaderos y las obligaciones que ella garantice, se regi rán por el Código Civil delpDistrito Federal en lo que noesté determinado por leyes especiales.

12/o. En las escrituras de hipoteca y en las obligaciones hipotecarias, se hará constar que al cumplir el término por el cual se hace la concesión, el Astillero, Dique o Varadero, con todas sus existencias, almacenes, talleres y dependencias, pasará a ser propiedad de la Nación, librede todo gravamen y responsabilidad, aun con motivo de las obligaciones contraidas anteriormente. Se harán constar tambien los derechos y obligaciones que la Nación tenga por causa de rescisión de contrato o de caducidad.

13/0.- Los acreedores hipotecarios o de cualquiera otra -





SECRETARIA OL DMUNICACIONES

OBRAS PUBLICAS

clase no tendrán derecho de impedir o de estorbar la explotación del Astillero, Dique o Varadero y tampoco podrán — oponerse a las modificaciones o alteraciones que se hicieren durante el termino de la hipoteca, respecto a los edificios, terrenos, maquinarias y materiels de explotación;—sin embargo los acreedores hipotecarios tienen derecho deponerse a la venta de Astilleros, Diques o Varaderos o de sus dependencias, así como a la fusión con otras compañías en caso de que origine un peligro para la seguridad de sucrédito hipotecario.

14/0.- Las hipotecas y en general todos los actos y contratos sujetos a registro, serán registrados en las oficinas de la Autoridad maritima y ese registro así como los demás requisitos que se establezcan por esta ley, se tenda
drán como prueba suficiente para su validez y ejecución -legal.



SECRETÂRIA

DE

COMUNICACIONES
Y OBRAS PUBLICAS

' Depa	rtamento d
--------	------------

Sección

Mesa

Número

CAPITULO SEPTIMO.

- 22 -

TRANSITORIOS.

Art. 1 .- La presente ley comenzará a regir desde lafecha de su promulgación, y las construcciones libres terminadas dentro de los tres meses anteriores a la expedición de esta ley tendrán derecho a gozar de las franquicias que ella misma les concede.

Art. 2 .- Cinoo años despúes de puesta en vigor estaley la mayoría de los miembros del Consejo de Administración, Directores o Gerentes, los empleados que hagan sus veces y los Comisarios deberán ser de nacionalidad mexicana.

Art. 3 .- Las embarcaciones tanto construidas en el país como las importadas andel extranjero, deberán llenar,
en el acto de su abanderamiento, los requisitos exigidos -por el Lloyd Register o Boureau de Veritas o de otra enti
dad anánloga y competente a juicio de la Secretaria de Comu
nicaciones y Obras Públicas, y mientras queda en vigor elReglamento de Construcciones Navales que expida la Secreta
ría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 4.— Aun después de puesta en vigor esta ley podrán ser inscriptos en el registro de buques nacionales,—los construidos en el extranjero y adquiridos por ciudadanos mexicanos o por compañías mexicanas con capacidad le—gal para poseer buques nacionales, si concurrem los siguien tes casos:

I.- Por no estar establecida ninguna Empresa de Astilleros Diques o Varaderos con elementos propios o capacidad suficiente para construir buques o embarcaciones del tonelaje-y condiciones de la extranjera que pretenda abanderarse.

II.- No estar los constructores nacionales en posibilidad de comprometerse a terminar la obra dentro de los plazos - siguientes:

Nueve meses para buques de carga inferiores a 1000 -- toneladas.

Doce meses para buques de carga infleriores a 2000 tonedadas y mayores de 1000 toneladas.

Diez y seis meses para buques de carga inferiores a - 3000 toneladas y mayores de 2000.

Catorce meses para buques de pasaje y carga inferio--

